

RAD (2020-074): DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA (CGP)
DEMANDANTE: ANA LIBIA REYES ORTIZ (CC. 63.317.316)
APODERADO: DR. JHON ALBERTO REY SUAREZ.
DEMANDADO: LUZ EDITH LARA MORENO (CC. 1.102.719.741)

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez para que decida lo que en derecho corresponda. Informando que la demanda fue subsanada dentro del término legal. Provea.
Rionegro(S), 18 de febrero de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

ANA LIBIA REYES ORTIZ (CC. 63.317.316) a través de apoderado judicial, impetra demanda ORDINARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de inmueble rural, cuya cabida y linderos y demás datos de identificación e individualización se describen en la demanda y documentos anexos, del 50% del predio denominado MIRAFLORES ubicado en LA VEREDA SAN JORGE DE RIONEGRO (S), demanda impetrada contra LUZ EDITH LARA MORENO (CC. 1.102.719.741).

La demanda fue inadmitida por auto precedente para que fuese subsanada por el término legal otorgado, en las falencias allí anotadas; como quiera que la demanda fuera subsanada dentro del término legal se procederá a admitirse la demanda dado que reúne los requisitos legales, por ser este Despacho competente por la naturaleza del asunto, por la cuantía y por la ubicación del predio objeto de litigio, será admitida y se le dará el trámite que prescribe el CGP (arts. 18 num.1°, 25 inciso 3° y 28 numeral 7°, 368, en armonía con el art. 372 s.s. ibídem).y lo concerniente en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia:

Como quiera que se subsanó la demanda dentro del término conferido aportando la documental correspondiente, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta; demanda que se le dará el trámite prescrito en el artículo 368 C.G.P. en armonía con el art. 372 s.s. ibídem.

En vista de que se prestó la caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para poder decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, y así responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, lo anterior según lo prescrito por el art. 590 núm. 2° del CGP, en consecuencia este juzgado considera como razonable dicha caución, y por ende se decreta la medida innominada solicitada, por encontrarla razonable a fin de impedir eventuales infracciones o evitar sus consecuencias, prevenir daños y hacer cesar los que se hubieren causado y/o asegurar la efectividad de eventuales pretensiones en caso de fallo favorable al accionante en su momento procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA (CGP) de inmueble rural, cuya cabida y linderos y demás datos de identificación e individualización se describen en la demanda y documentos anexos, del 50% del predio denominado MIRAFLORES ubicado en LA VEREDA SAN JORGE DE RIONEGRO (S), impetrada contra LUZ EDITH LARA MORENO (CC. 1.102.719.741); por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y córrase traslado por el término de veinte (20) días según lo mandado por el art. 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite de proceso verbal de menor cuantía de conformidad con el art. 368 del C. G. del P., en armonía con el art. 372 s.s. ibídem.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar innominada previa a fin de que se mantenga el “stato quo”, y que se abstenga de continuar con cualquier actividad encaminada a plantado, sembrado o edificación, en el predio objeto de litigio. Elabórese el oficio correspondiente para que sea remitido por el interesado a su costa dirigido al aquí demandado, para que acate lo aquí ordenado en cuanto a la medida cautelar previa de carácter transitorio.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ